

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ARNULFO GONZALES MARIN y Otros.
Demandado: RICARDO ANDRES AGUIRRE PUENTES y Otros.
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00021 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada en la fecha Febrero 15 de 2.022.

En cumplimiento del trámite legal correspondiente, fue proferido auto interlocutorio de Febrero 18 del año en curso, por el cual fue inadmitida, señalando en su texto de manera puntual los defectos que presentaba.

Con Fecha Febrero 28 del presente año, fue subsanada de manera adecuada y oportuna.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dicho en el ítem relativo, y en atención a que ahora con la subsanación presentada el escrito genitor reúne a cabalidad los requisitos legales, resulta posible la admisión de la demanda.

En ese propósito, se impone dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley.(arts. 82 y 83C.G.P.),

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia el 29 de Agosto de 2.014, en la vía ARMENIA A LA PAILA Sector del Corregimiento de Quebrada Nueva, KILOMETRO 15+100.

Así mismo, se tiene que la actora solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, (inscripción de la demanda) supliendo con ello la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial.

Atendiendo la cuantía del asunto se impone intervenir a través de mandatario judicial, por tanto los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho JAVIER MORAN, para que a nombre de los demandantes actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, no se advierte la existencia en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por tanto procede admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda genitora del proceso por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **IMPRIMIRLE** el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los integrantes de la parte demandada, en la forma y términos prevista en los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso** y en lo posible siguiendo los lineamientos del **Decreto 806 de 2020**, advirtiéndole a la parte demandante que al momento de realizar la notificación a los demandados deberá indicar claramente que normatividad que está aplicando para el efecto, respecto de cada demandado; ello a fin de evitar futuras nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado.

Cuarto: **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

Quinto: Previo a decretar la medida previa solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS (\$ 6.700.000.OO) pesos m/cte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto

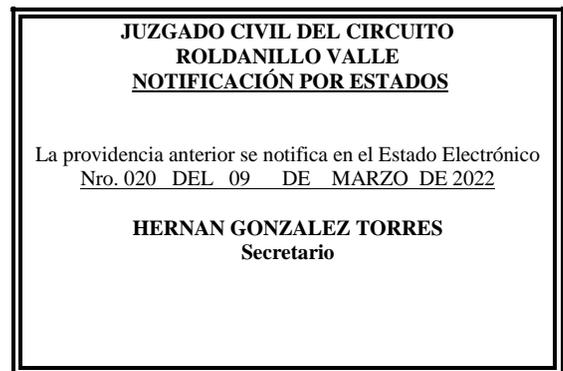
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado JAVIER MORAN, identificado con la C.C. N° 94.364.845 y T.P. N° 318.950 del C.S.J., para intervenir a nombre de sus poderdantes en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51560131b9f1403dc2fce90df1f80085279c5ef46c0ebf0a5cb7864a53a8b4f3

Documento generado en 08/03/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>